



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0159

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00039**
Demandante: JOSÉ LEODAN GUANGA DÍAZ
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO. Y OTRO.

Mocoa, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

El hecho número DECIMO TERCERO posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que deberían consignar en número diferente cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.” (Resaltado fuera de texto).

La pretensión del numeral OCHO de la demanda, contiene CUATRO pretensiones por lo que deben consignarse por separado, además no posee un fundamento de hecho que la sustente; quedando la mencionada pretensión aislada del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Cabe resaltar en este punto que los hechos que refieran a la omisión de pago de cada una prestaciones sociales reclamadas, deben consignarse en hechos diferentes, para evitar condensación de las mismas o acumulación de varios supuestos facticos en un hecho.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones, indicando la

información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de ítem de pruebas documentales:

Se encuentra que la profesional del derecho relaciona “Certificado de existencia y representación”, de conformidad a lo establecido en el art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, se establece que dicho documento corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena la relacionarlo en el acápite correspondiente.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

Respecto de los documentos que deben acompañar a la demanda.

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe obligatoriamente deben acompañar a la demanda, entre los que se encuentra el establecido en el numeral 4 “(...) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

En consecuencia, no se observa que se haya arrimado al plenario el documento que acredite la existencia y representación legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO, por lo que solicita a la parte demandada aporte dicha documental al expediente.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al inciso primero del artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S.,

reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, disponiéndose la devolución del libelo para que se subsanen los yerros indicados.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza

El señor demandante JOSÉ LEODAN GUANGA DÍAZ, en escrito separado solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza, el que una vez revisado se constata que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 a 153 del C.G.P que por analogía se aplican al procedimiento laboral.

Al respecto el artículo correspondiente a la procedencia del beneficio señala:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (Subrayado fuera del texto)
(...)

Confrontada la norma en cita con la solicitud presentada por el señor demandante JOSÉ LEODAN GUANGA DÍAZ se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no afirma bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones exigidas, en consecuencia esta judicatura negará la solicitud de amparo de pobreza.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante el señor JOSÉ LEODAN GUANGA DÍAZ, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 11 del 25 de abril de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aa61a01249fc94c688f293df4205c9834e6103bb38e5ac4fca590d657ceb35**

Documento generado en 22/04/2022 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>